

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En las ciudades de la provincia. Año 50 pesetas
 Los meses: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Extranjero: " 22'50 ; " 45 ; " 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobre.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono a cargo de la persona en la capital que responda de esta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está proveído, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 diciembre 1924).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Suscripción abierta en este Gobierno, con destino al "Aguinaldo del Soldado de Africa".

NOMBRES DE LOS DONANTES	Cantidad Pesetas.
Excmo. Sr. D. Manuel de Semprún y Pombo, Gobernador civil	100'00
Secretario del Gobierno y personal de Secretaría	31'00
Sr. Inspector provincial de Sanidad	25'00
Sr. Idem id. de Higiene Pecuaria	5'00
Jefatura de Obras Públicas	80'00
Idem de Minas	20'00
Sección Agronómica	7'00
Pueblo de Leciénena	33'45
Idem de Aguarón	303'10
Idem de Sobradriel	24'35
Idem de Encinacorba (D. A. Torres)	29'70
Idem de Boquiñeni	25'00
Idem de Mezalocha	10'50
Idem de Paniza	323'15
Idem de Villanueva de Gálago	307'10

Idem de Fréscano	40'00
Idem de Belchite	312'00
Idem de Villanueva (Escuela de niñas)	20'00
Idem de Cuarte de Huerva	40'00
Idem de id. (Escuela mixta)	10'00
Idem de Villar de los Navarros	100'00
Idem de Novillas	82'00
Idem de Buberca	30'00
Idem de Torrecilla de Valmadrid	18'00
Idem de Figueruelas	54'00
Idem de Torralba de los Frailes	25'00
Idem de Utebo	508'30
Idem de Puebla de Alfindén	157'15
Idem de Perdiguera (Escuela de niñas)	7'00
Idem de Sestrica	99'85
Idem de Manchones	25'00
Idem de Sástago	246'70
Idem de Lécera	25'00
Idem de Leciénena	320'00
Idem de Alarba	15'00
Idem de Gallur (Escuela de niños)	60'00
Idem de idem (Idem de niñas)	57'25
Idem de Tabuena	75'00
Idem de Albeta	68'00
Idem de Nonaspe	191'00
Idem de Escatrón	194'10
Idem de Sobradriel	157'00
D. Pedro Laín, de Zaragoza	25'00
D. Dionisio Montaner, de idem	25'00
Pueblo de Letux	118'00
Idem de Lagata	50'00
Idem de Añón (Sr. Cura Párroco)	28'00
Idem de Zuera (Escuela de niños)	35'00
Idem de Herrera de los Navarros	400'00
Idem de Pinseque	80'00
Idem de Caspe	1.000'00
Idem de Fuendetodos	42'10
Idem de Aguilón	101'00
Idem de Tobed	60'00

Idem de La Joyosa (D. ^a Petra Garrán Gallur)	13'00	Idem de Moneva	21'45
Idem de Luceni	50'00	Idem de Ambel	85'00
Idem de Maella	40'25	Idem de Calcena	70'90
Idem de Bureta	81'00	Idem de Fuendejalón	343'90
Idem de Ainzón (D. Vicente Cabello)	18'00	Idem de Magallón	89'10
Idem de Fayón (Escuela de niñas)	23'20	Idem de Maleján	30'00
Idem de Valtorres (Escuela de niños)	7'45	Idem de Purujosa	20'75
Idem de Uncastillo	337'50	Idem de Alberite de San Juan	5'00
Idem de Cerveruela	29'00	Idem de Villalba de Perejil	42'85
Idem de Artieda	84'00	Idem de Maluenda	50'00
Idem de Luesia	282'20	Idem de Tierga	110'90
Idem de Sos	400'25	Idem de Sabiñán	99'50
Idem de Urriés	56'35	Idem de Morata de Jiloca	115'00
Idem de Gordún (Escuela de niños)	10'00	Idem de Cariñena	780'55
Idem de Borja	1.002'95	Idem de Longares	125'70
Idem de Maella	425'00	Idem de Cosuenda	50'50
Idem de Monreal de Ariza (Escuela de niños)	15'00	Idem de Codós	168'30
Idem de Velilla de Jiloca	15'00	Idem de Encinacorba	100'05
Idem de Lobera	100'00	Idem de Mezalocha	56'00
Idem de Isuerre	7'00	Idem de Mozota	72'50
Idem de Arándiga	140'00	Idem de Aladrén	47'10
Idem de Biel	105'00	Idem de Luesma	60'45
Idem de Moyuela	69'25	Idem de Ateca	200'00
Idem de Fayón	110'40	Idem de Cetina	227'00
Idem de La Joyosa	75'00	Idem de Ariza	25'00
Idem de Ejea de los Caballeros	100'00	Idem de Carenas	25'00
Idem de Erla (Escuelas)	130'30	Idem de Embid	143'65
Idem de Las Pedrosas (Escuelas)	20'25	Idem de Alhama	82'40
Idem de Luna	60'00	Idem de Cimballa	15'00
Idem de Villafeliche (D. José Gracia)	50'00	Idem de Calmarza	10'00
Idem de Malpica	50'00	Idem de Ariza	117'45
Idem de Maella	16'20	Idem de Daroca	505'95
Idem de Belchite (Escuela de niños)	11'20	Idem de Cubel	62'00
Idem de Navardún	72'50	Idem de Langa del Castillo	39'95
Idem de Tiermas	40'00	Idem de Mainar	111'00
Idem de Escó	25'00	Idem de Murero	73'85
Idem de Almonacid de la Cuba (Escuela de niñas)	10'00	Idem de Used	173'25
Idem de Perdiguera	100'00	Idem de Villafeliche	159'00
Idem de Alfajarín	200'00	Idem de Tarazona	954'40
Idem de Torres de Berrellén	129'10	Idem de Alcalá de Moncayo	40'00
Idem de Pleitas	40'00	Idem de Añón	137'40
Idem de El Frasno (Escuelas)	15'00	Idem de El Buste	68'00
Idem de Farasdués	150'00	Idem de Cunchillos	32'05
Idem de Tauste	350'00	Idem de Los Fayos	20'00
Idem de Villarreal	30'00	Idem de Grisel	90'20
Idem de San Mateo de Gállego	101'60	Idem de Lituénigo	40'00
Idem de Cadrete	101'40	Idem de Litago	25'00
Idem de Bulbunte	25'00	Idem de Malón	159'60
Idem de Mesones de Isuela	144'45	Idem de Novallas	215'55
Idem de Illueca	139'65	Idem de San Martín de Moncayo	43'50
Idem de Morés	335'00	Idem de Santa Cruz de Moncayo	54'52
Idem de Nuez (Escuela de niñas)	10'00	Idem de Torrellas	77'55
Idem de Alborge (Escuela de niñas)	13'00	Idem de Trasmoz	4'00
Idem de Zuera	200'00	Idem de Vera	198'90
Idem de Casetas	75'00	Idem de Vierlas	40'00
Idem de Alborge	15'00	Idem de El Burgo de Ebro	59'65
Idem de Remolinos	100'00	Idem de Mequinenza	100'00
Idem de Sádaba	100'00	Idem de Cariñena	186'00
Idem de Undués de Lerda	59'00	Idem de Jaulín	51'00
Idem de Brea	100'00	Idem de Piedratajada	25'00
Idem de Fuencalderas	31'00	Idem de Pradilla de Ebro	91'90
Idem de Osera de Ebro	86'05	Idem de Castejón de Valdejasa	61'00
Idem de Codo	126'05	Idem de Ardisa	58'00
Idem de Almonacid de la Cuba	22'00	Idem de Las Pedrosas	15'00
Idem de Samper del Salz	43'85	Idem de Villanueva de Jiloca (D. Agustín Bayona y otros dos vecinos)	32'50
Idem de Azuara	208'00	Idem de María	30'00
Idem de la Puebla de Albortón	70'85	Idem de Imo. y Rdm. Sr. Obispo de Tarazona	1.600'00
Idem de Plenas	16'30	Pueblo de Calatayud	920'00
Idem de Valmadrid	35'00	Idem de Paracuellos de la Ribera	157'75
		Idem de Gotor	50'00
		Idem de Embid de la Ribera	21'80

Idem de Malón (Escuelas de niñas y niños).....	15'00
Idem de Purroy	52'30
Idem de Munébraga	25'00
Idem de Jarque	30'00
Idem de Salvatierra de Esca	21'00
Idem de Alforque	20'00
Idem de Murillo de Gállego	50'00
Idem de Orés	25'00
Idem de La Almolda	46'75
Idem de Bujaraloz	20'00
Idem de Farlete	67'40
Idem de Fuentes	75'00
Idem de Gelsa	25'00
Idem de Mediana	50'00
Idem de Monegrillo	80'55
Idem de Nuez	100'00
Idem de Quinto	85'00
Idem de Rodén	10'00
Idem de Velilla	10'00
Idem de Gallocanta	10'80
Idem de Berrueco	10'00
Idem de Acered	35'65
Idem de Torralbilla	18'00
Idem de Torralba de Ribota	32'00
Idem de Castejón de Alarba	15'00
Idem de La Almunia	292'65
Idem de Alagón	648'70
Idem de Epila	250'00
Idem de Pedrola	100'00
Idem de Grisén (D. Juan Gómez).....	50'00
D. Pascual Velázquez	50'00
D. Angel Camón	50'00
D. Enrique Castillo.....	7'60
Pueblo de Belmonte	20'00
Idem de Sediles	15'00
Idem de Fabara	190'00
Idem de Chiprana	150'00
Idem de Malén	210'00
Idem de Talamantes	45'80
Idem de Bisimbre	15'00
Idem de Gallur	100'00
Idem de Pozuelo	40'00
Idem de Pomer	39'35
Idem de Pintano.....	16'00
Idem de Fuentes de Jiloca	31'50
Idem de Villanueva de Jiloca (dos vecinos).....	30'00
Idem de Moros (D. Francisco Serrano) ...	129'00
Personal de Vigilancia de esta provincia.....	98'00
Pueblo de Santa Cruz	25'00
Idem de Terrer	100'85
Idem de Longás	20'00
Idem de Godojos	19'80
Idem de Villalengua	78'60
Idem de Pozuel	15'50
Idem de Cimballa	5'00
Idem de Paracuellos de Jiloca.....	56'25
Ilmo. y Rdm. Sr. Obispo de Tarazona.....	263'00
Suma total.....	27.748'92
* * *	
	Pesetas.
Suman los donativos recibidos, según relación.....	27.748'92
Idem las cantidades giradas a Africa, hasta la fecha.....	27.160'40
Diferencia a favor de lo recibido, que queda como remanente.....	588'52

La expresada cantidad de 588'52 pesetas es importe de donativos recibidos con posterioridad a los giros telegráficos expedidos para las Comandancias Generales de Ceuta, Melilla y Larache, a las que, cumpliendo instrucciones recibidas del Alto Comisario-Jefe del Gobierno, se enviaron respectivamente para las dos primeras en un 40 por 100 y para la última en un 20 por 100 de los expresados donativos, 10.864'15 pesetas y 5.432'10 pesetas.

Dicha cantidad de 588'52 pesetas serán entregadas en la forma que determine el Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra.
Zaragoza, 29 de diciembre de 1924.

* * *

CIRCULAR

Altamente satisfecho de los resultados obtenidos en la recaudación en metálico abierta en este Gobierno civil para el «Aguinaldo del Soldado en Africa», hago público mi reconocimiento a los generosos donantes particulares, así como a las Corporaciones municipales y entidades, Maestros y Maestras de las Escuelas de Instrucción primaria, y a cuantas personas han contribuido a tan patriótica obra.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 5.824.

Negociado de Trabajo.

CIRCULAR

En fecha veinte del mes en curso y bajo mi presidencia se procedió a crear en esta provincia los servicios de la Inspección Industrial con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de veintidós de noviembre pasado.

Forman parte de los mencionados servicios, los siguientes señores:

Ingeniero Jefe, D. Raimundo Balet Viñas, Fiel Contraste de Pesas y Medidas, en cuyo despacho oficial, sito en la calle de Pignatelli, núm. 41, se fija el domicilio de la Inspección industrial.

D. Manuel Ferrandis Nacher, Ingeniero Verificador de Contadores Eléctricos, con domicilio en Goya, núm. 1.

D. Celestino Archanco Pano, Ingeniero Inspector de automóviles, domicilio, Castillo, número 167.

Don Baltasar Muro, Licenciado en Ciencias, Verificador de Contadores de Gas, domicilio, Temple, núms. 14 y 16, y

D. Gabriel Faci, Licenciado en Farmacia, Fiel Contraste de Oro y Plata, domiciliado en Alfonso I, núm. 16.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

CIRCULAR

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Epila, me comunica que el vecino de Rueda de Jalón D. José María Echegarreta le denuncia, que con fecha 21 del actual, le desapareció de la finca denominada «La Serreta», término municipal de Rueda, una burra de las señas siguientes: pelo negro, morrillo blanco, de regular alzada, sin herrar, recién esquilada. En su virtud, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, siendo éste depositado en la Alcaldía del término municipal en que haya sido habido (caso de parecer), y cuya Alcaldía-depositaria dará cumplimiento a cuanto determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de julio de 1924.

(Continuación).

CAPITULO IV

De los deberes, derechos y responsabilidades de los concesionarios.

Artículo 55. Podrán ser concesionarios de los servicios de transportes en vehículos de motor mecánico todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Artículo 56. Los representantes de las Empresas concesionarias que pertenezcan a la Junta Central o provinciales de Transportes podrán presentar pliegos para obtener nuevas concesiones; pero en ningún caso tomarán parte en la deliberación ni en las votaciones de la Junta en que se trate de la adjudicación de aquéllas.

Artículo 57. Los concesionarios vendrán obligados a efectuar el transporte gratuito de la correspondencia entre los puntos afectos a la línea o líneas de su concesión, considerándose comprendidos en la denominación de "correspondencia" todos los objetos que hoy conduce el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para la circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de correos. Entregará todos los dirigidos a cada pueblo del tránsito y observará, para su recepción y entrega, las prescripciones vigentes y las que se dicten durante el período de la concesión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los concesionarios sólo vendrán obligados al transporte de paquetes postales, en número que no comprometa el desenvolvimiento normal de la conducción de la demás correspondencia, y prestación de los diversos servicios propios de la concesión. En el caso de afluir número considerable de paquetes postales que no puedan ser transportados por una sola expedición, se cursarán por las sucesivas hasta conseguir el transporte total de aquéllos.

Si la Administración pública diera un impulso o extensión mayor al servicio de paquetes postales, que actualmente está limitado a las relaciones de la Península con las islas Baleares, Canarias y Africa, vendría obligada a concertar las condiciones en que dichos objetos habrían de ser transportados por los concesionarios.

Artículo 58. El concesionario será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos a reembolso, giros y paquetes postales de cuyos objetos se hará cargo el concesionario o conductor, bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta que justifique haberlos entregado con igual formalidad a un empleado, agente postal, concesionario o contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en el que anotarán dichos objetos al hacerse cargo de ellos, y recogerán el recibo de los empleados o agentes a quienes los entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcanzará al concesionario, en los casos en que reglamentariamente proceda, será la de 20 pesetas por la pérdida de cada certificado del interior del Reino sin declaración de valor, 50 francos si se trata de certificados de servicio internacional e igual cantidad a la que el Estado haya de abonar por extravío o sustracción del contenido de las cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso y giros postales. Si la conducción transportase paquetes postales ordinarios o con declaración de valor, por la pérdida, sustracción o avería de cada uno, tendrá que abonar el concesionario una cantidad igual a la que el Estado haya de indemnizar. La responsabilidad pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior, no excluye las demás responsabilidades que administrativa o judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

Artículo 59. Los concesionarios tendrán asimismo obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, a los miembros de la Junta Central y de las provinciales de Transportes, que viajen en visita oficial de inspección.

Artículo 60. La Dirección general de Comunicaciones podrá utilizar, para la comunicación postal de los pueblos afectos a una línea, todos los servicios de transportes regulares establecidos en la misma con arreglo al Real decreto de 4 de julio de 1924 y a este Reglamento.

Artículo 61. Los concesionarios tendrán la facultad de disponer que sus vehículos no arranquen de la puerta de la oficina de Correos del punto de origen de la línea, ni a rendir los viajes en la de término; pero en cambio habrán de establecer servicios de enlace o de transportes adecuados entre las oficinas postales indicadas y la casa Administración del concesionario o cochera de donde arranquen o rindan sus viajes los vehículos, efectuando por medio de estos últimos transportes el de la correspondencia que haya de recogerse o entregarse en las Administraciones de Correos, y debiendo efectuarlo con la anticipación imprescindible, simultaneando las operaciones del correo con las de pasaje, a fin de que, recibido aquél en el

punto de arranque de los automóviles, éstos salgan sin dilación alguna después de la llegada del correo, y en todos los casos habrán de organizar este servicio en forma de máxima garantía respecto de la custodia de la correspondencia.

Las Empresas vendrán obligadas a entregar y recibir la correspondencia en las oficinas de tránsito inmediato a las carreteras de su línea, así como la de las carterías y peatones correspondientes a aquéllas. Cuando la Dirección general de Comunicaciones no tenga establecido el servicio de enlace correspondiente a las oficinas fijas indicadas, los concesionarios organizarán, por su cuenta y responsabilidad, este servicio de enlace, o podrán llegar con sus automóviles a las oficinas postales para efectuar el cambio de correspondencia en las mismas.

Artículo 62. Será responsable el concesionario de la conservación en buen estado de las maletas, sacas o envases en que se remita la correspondencia, preservándolos de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio. Los Agentes de los concesionarios encargados de la recepción, conducción y entrega de la correspondencia habrán de ser, necesariamente, mayores de diez y ocho años y habrán de saber leer y escribir. El conductor del coche no podrá ser menor de veintitrés años.

Artículo 63. La distancia que comprenda cada línea deberá ser recorrida en el tiempo que fijen los horarios oficiales que consten en la concesión correspondiente, los cuales podrán ser modificados por las Juntas de Transportes, Central o provincial de que dependan.

Artículo 64. Cuando por causa fortuita se interrumpa el servicio de una expedición estará obligado el concesionario a arbitrar los medios oportunos, y a su costa, para que la correspondencia llegue a su destino con la mayor brevedad posible, impetrando si fuere necesario, el auxilio de las Autoridades.

Para mayor facilidad en el cumplimiento del servicio, en el caso a que se refiere el inciso anterior, los concesionarios o sus Agentes, encargados de aquél, irán provistos del "Vaya", expedido por la Administración de Correos del punto de origen de la línea, y tendrán derecho al uso de aparatos de telefonía de campaña, utilizando al efecto las líneas telegráficas o telefónicas que pertenezcan al Estado o a la Compañía Telefónica nacional, concesionaria de esta clase de comunicaciones.

Artículo 65. Los concesionarios habrán de someterse también a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidos los Ministerios de la Guerra y Marina con las Compañías de ferrocarriles en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria. Esta obligación se entiende para los transportes oficiales con listas de embarque.

Artículo 66. Las exenciones del impuesto de portazgos, pontazgos o barcajes que correspondan al correo, se ajustarán a las mismas prescripciones que rigen para regularlas en los casos de contratación del servicio de transporte de la correspondencia pública y serán de cuenta del concesionario en todos los casos en que dichas exenciones no sean aplicables.

Artículo 67. El concesionario de un servicio de transporte de vehículos con motor mecánico podrá transferir su concesión siempre que las Juntas provinciales respectivas y la Junta Central lo estimen conveniente; pero esa transferencia de concesión no podrá efectuarse antes de transcurrido un año en

la prestación del servicio, entendiéndose que quien sustituya al referido concesionario en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

La transferencia de concesión dará origen al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de la fianza constituida por el cesionario o la transferencia del cedente a favor de aquél, depósito que continuará, en tal caso, sujeto a las responsabilidades de la concesión. El otorgamiento de cesión habrá de hacerse con las mismas formalidades seguidas en el caso del concurso y, por consiguiente, con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, haciendo constar en ella el compromiso de este respecto a subrogarse en todas las obligaciones de aquél.

Si después de autorizado el traspaso no se llevara a efecto dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación a los interesados, se considerará virtualmente nula aquella autorización.

El nuevo concesionario no podrá encargarse del servicio en tanto no cumpla con lo preceptuado en este artículo.

Artículo 68. El concesionario incurrirá en falta por retraso en las expediciones que no haya sido motivado por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío o sustracción de la correspondencia ordinaria, certificada, asegurada, giros postales y paquetes postales y, en general, por toda contravención en lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos. Esta responsabilidad habrá de serlo sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

Incurrirá en falta grave cuando lo sea contra la seguridad para el tránsito público, para los viajeros o para la correspondencia y en los casos de desobediencia a las Autoridades. La reincidencia en estas faltas será fundamento bastante para que la Junta acuerde la caducidad de la concesión, siendo responsable el concesionario de los perjuicios que al Estado se originen.

Toda contravención o falta cometida por los concesionarios en la prestación del servicio postal, se regulará en orden de la responsabilidad exigible—cuando haya lugar—con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y demás disposiciones vigentes en dicho Ramo. Las faltas leves en que incurran los concesionarios en este servicio no serán computables para elevar estas faltas sucesivas a la consideración de graves.

Artículo 69. Los concesionarios incurrirán también en falta por infracción de los preceptos consignados en el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. Las faltas aludidas se corregirán con arreglo a lo dispuesto en el expresado Reglamento.

Artículo 70. Cuando transcurrido un año de explotación en una línea, se pueda comprobar, por los libros de Contabilidad de la Empresa, que la explotación resulta ruinosa, por no alcanzar los rendimientos suficientes a satisfacer los gastos que aquélla origine, las Juntas provinciales de Transportes, a requerimiento del concesionario, podrán proponer a la Junta Central la revisión del contrato, con el fin de que ésta resuelva lo que considere procedente.

CAPITULO V

Clasificación de los servicios, tarifas y cuotas de conservación del camino.

Artículo 71. Los servicios públicos de transportes por carreteras, mediante vehículos de motor mecánico, se clasificarán en las siguientes cases:

Clase A.—Servicios regulares, con itinerario y horario fijos, de viajeros, mercancías o mixtos y con obligación de transportar la correspondencia pública.

Clase B.—Servicios irregulares, de viajeros o mixtos, con itinerario fijo y horario indeterminado.

Clase C.—Servicios urbanos y suburbanos, con itinerario y horario fijos, sin obligación de transportar normalmente la correspondencia pública.

Clase D.—Servicios públicos libres, para viajeros, con itinerario y horario indeterminados.

Clase E.—Servicios públicos exclusivamente de mercancías, con horario indeterminado.

Artículo 72. Los servicios de la clase A se otorgarán mediante concesión, con arreglo a lo previsto en el artículo 2.º del presente Reglamento y previa la tramitación y condiciones que establecen los capítulos III y IV del mismo, tanto si han de ser permanentes como temporales.

Artículo 73. Los servicios de la clase B no se podrán realizar sino mediante autorización de la Junta de Transportes correspondiente, que podrá otorgarla sin limitación alguna a uno o varios solicitantes, cuando el itinerario solicitado no tenga parte alguna común con una línea de la clase A. En caso contrario, la Junta determinará si el servicio es de conveniencia pública compatible con el servicio de esta última clase, y requerirá al concesionario, si así lo estimase conveniente, con arreglo al artículo 3.º del presente Reglamento, para que realice por su cuenta la totalidad del servicio solicitado o el correspondiente al trayecto común, pudiendo la Junta, en caso contrario, autorizar el servicio de la clase B que se solicite.

Las autorizaciones para esta clase de servicios serán eventuales; caducarán en cuanto la Junta de Transportes considere satisfechas las necesidades públicas mediante la concesión de un servicio de la clase A; se efectuarán mediante tarifas aprobadas por la Junta de Transportes, y deberán abonar un canon mínimo de un céntimo por tonelada-kilómetro, computada con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento para las concesiones de servicios regulares.

Los vehículos destinados a estos servicios llevarán un contador kilométrico, precintado por la Junta, con arreglo a cuyas indicaciones se efectuará la liquidación por meses vencidos, siendo aplicables a las Empresas que realicen estos servicios todas las prescripciones de este Reglamento relativas a faltas y sanciones.

Artículo 74. Estarán comprendidos en los servicios de la clase C los transportes de viajeros, mercancías o mixtos realizados en el interior de las poblaciones, entre una población y sus suburbios o entre dos poblaciones próximas, cuando, a juicio de la Junta de Transportes, este servicio se pueda considerar como una prolongación de los servicios urbanos.

Con arreglo al artículo 4.º del presente Reglamento, los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiera a estos transportes por el interior de las poblaciones; pero la circulación sobre los caminos vecinales y carreteras necesitará autorización de la Junta de Transportes, en la que se harán constar las tarifas, itinerarios y puntos de parada, siendo de aplicación a estos servicios las prescripciones de este Reglamento relativas a faltas y sanciones.

La exclusiva en esta clase de servicios estará sujeta a la necesidad y conveniencia del servicio, con arreglo a los preceptos contenidos en los artículos anteriores, y la obligación de transportar la correspondencia pública se entenderá dentro de los límites de capacidad y condiciones de los vehículos con que haya de hacerse el servicio concedido.

Artículo 75. Los servicios públicos de la clase D, solamente se podrán efectuar por vehículos matriculados para los servicios urbanos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento. Aquellos servicios se deberán contratar para un itinerario y vehículo completos y sin que puedan tomar y dejar viajeros con billetes o pago individual. La infracción de estas disposiciones se castigará retirando a los concesionarios, por plazo de un año, toda autorización para servicio público.

Artículo 76. Los servicios de la clase E podrán realizarse mediante autorización de la Junta de Transportes, con las mismas condiciones que los de la clase B, cuando se soliciten para un itinerario fijo, y en las de la clase D, cuando el itinerario sea libre.

Los servicios de mercancías con itinerario y horario fijos se considerarán como de la clase A, con obligación de realizar el servicio y transportar la correspondencia, no pudiéndose conceder en líneas que tengan otros servicios de la clase A, sino mediante las condiciones estipuladas en los artículos 2.º y 3.º de este Reglamento.

Artículo 77. Los tipos mínimos y máximos de las tarifas de transportes para viajeros y mercancías se podrán fijar en los pliegos de condiciones de los concursos cuando la Junta Central lo considere conveniente. La Junta Central revisará cada cinco años las tarifas de transportes, pudiendo fijar otras nuevas, que en el caso de no ser aceptadas por los concesionarios podrán ser causa de rescisión del contrato sin pérdida de fianza. Asimismo se podrán revisar esas tarifas en cualquier momento de aquel período si las circunstancias especiales así lo aconsejaren.

Las Juntas provinciales, en este último caso, formularán propuestas en este sentido a la Junta Central, por su iniciativa o a petición de los concesionarios.

Artículo 78. El Ministerio de Hacienda dictará oportunamente las reglas necesarias para el cumplimiento del artículo 19 del Real decreto de 4 de julio de 1924.

Artículo 79. Las Juntas provinciales de Transportes dispondrán que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se les libre la cantidad del 20 por 100 deducible del canon, a pagar por los concesionarios, debiendo justificarse estas inversiones en las cuentas trimestrales que se rendirán al Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 80. Las Juntas provinciales de Transportes darán cuenta oficial a las Delegaciones de Hacienda correspondientes de las concesiones que se vayan otorgando inmediatamente después de ser elevadas a definitivas.

(Concluirá).

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. M. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 5.825.

Aprobado por la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento el presupuesto formado

para las obras de construcción de aceras de la calle de Méndez Núñez, y que se aplique a la mejora la contribucion especial creada por el Real decreto de 31 de diciembre de 1917 y artículo 332 del Estatuto vigente, se hace público que, conforme a lo preceptuado en dichas disposiciones, queda expuesto el expediente en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinarlo y conocer las cuotas con que deben contribuir a la mejora, dándose un plazo de siete días más para reclamar.

Zaragoza 24 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Juan Fabiani.

Núm. 5.826.

Aprobado por la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento el presupuesto formado para las obras de pavimentación de la calle de Méndez Núñez, y que se aplique a la mejora la contribución especial creada por el Real decreto de 31 de diciembre de 1917 y artículos 332 y siguientes del Estatuto municipal vigente, se hace público que, conforme a lo preceptuado, queda expuesto el expediente en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinarlo y conocer las cuotas que se les asignan, dándose un plazo de siete días más para formular las reclamaciones que se crean pertinentes.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Juan Fabiani.

Núm. 5.827.

Aprobado por la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento el presupuesto formado para las obras de pavimentación de la calle de Casa Jiménez, y que se aplique a la mejora la contribución especial creada por el Real decreto de 3 de diciembre de 1917 y artículos 332 y siguientes del Estatuto municipal vigente, se hace público que, conforme a lo preceptuado, queda expuesto el expediente en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinar y conocer las cuotas que se les asignan, dándose un plazo de siete días más para formular las reclamaciones que se crean pertinentes.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Juan Fabiani.

Núm. 5.797.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Juan Llamas la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico

en la calle de la Independencia, número 13, con destino a su industria de molturación de especias, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Juan Fabiani.

Núm. 5.798.

Habiendo solicitado D. Mariano Cortés la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la plaza de San Antonio Abad (San Juan de los Panetes), con destino a su industria de fábrica de chocolates, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Juan Fabiani.

Núm. 5.841.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de la carretera de Deza a Cetina, kilómetros 9 al 21, el contratista don Valeriano Sanz Bueno, a quien se adjudicó la contrata por Real orden de 23 de septiembre de 1922, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Luis M. Moreno.

Núm. 5.823.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

D. Félix Latre Lamarca, Jefe de la Sección Administrativa de primera enseñanza de esta provincia;

Hago saber: Que en esta fecha ha sido presentada en esta Sección Administrativa una instancia suscrita por D.^a Pilar García Gómez y sus hijos María y Miguel López de Gera García, solicitando la devolución de fianza que para

responder de su gestión, tenía constituida en la Caja general de Depósitos su difunto esposo y padre respectivamente D. Marcelino López de Gera Ornat, habilitado que fué de los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de Ejea, Sos y Zaragoza.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Habilitaciones, aprobado por Real orden de 30 de abril de 1902, se notifica por el presente edicto a todos los Maestros de los citados partidos, a fin de que puedan presentar ante esta Sección cuantas reclamaciones estimen pertinentes, dentro del improrrogable plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que una vez finalizado el plazo no se admitirá reclamación alguna.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1924. — El Jefe de la Sección, Félix Latre.

Núm. 5.832.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE ZARAGOZA

Con fecha diecisiete de octubre último, don Justo Rello Clemente interpuso recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Olvés, que le destituyó del cargo de Secretario de dicho Municipio.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 22 de junio de 1894, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración.

Zaragoza, doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario de Sala P. H., Francisco Bell.

Núm. 5.833.

Con fecha doce de septiembre último, por D. Miguel Lozano Tomey se presentó recurso contencioso-administrativo contra providencia del Alcalde de Ateca, de once de agosto último, que desestimó la reclamación formulada por aquél como arrendatario del impuesto de pesas y medidas.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 22 de junio de 1894, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario de Sala, P. H., Francisco Bell.

Núm. 5.834.

Con fecha diez de noviembre último, D. Alejandro Muscat Conde, interpuso recurso contencioso administrativo contra el silencio administrativo sobre petición formulada por el mismo con fecha tres de enero último.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 22 de junio de 1894, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario de Sala, P. H., Francisco Bell.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en deracho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.777.

DUBÓN ENFEDAQUE, Julián; de treinta y cuatro años, soltero, jornalero, vecino de Sástago, que mendigaba en noviembre último en la provincia de Palencia; comparecerá, en el improrrogable término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* de dicha provincia y de la de Zaragoza a que corresponde Sástago, ante el Juzgado de Cervera de Pisuerga, para entregarle 31 pesetas 55 céntimos que le fueron ocupadas por orden de la Superioridad.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.775.

PEYRONA FRANCO, Manuel; natural de Ricla, profesión jornalero, de 33 años, hijo de Manuel; domiciliado últimamente en Marsella; procesado por usurpación; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Almunia, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.